



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:** RESOL-2020-474-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 30 de Octubre de 2020

**Referencia:** EX-2019-12864901- -APN-DGD#MPYT - C.1718

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-12864901- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el expediente citado en el Visto se inició el día 6 de marzo de 2019, con motivo de la nota enviada por el entonces Director Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes y Servicios del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, ente descentralizado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO, mediante la cual remite la denuncia interpuesta por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RECONQUISTA de la Provincia de SANTA FE, contra las firmas LOS AMORES S.A. y RTC S.A. por la presunta violación de la Ley N° 27.442.

Que, con fecha 8 de abril de 2019, la mencionada Comisión Nacional ordenó citar al denunciante para el día 25 de abril de 2019, a fin de que comparezca a ratificar su denuncia, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 80 de la Ley N° 27.442 y conforme el procedimiento dispuesto por la citada ley, siendo notificada el día 12 de abril de 2019.

Que, ante la incomparecencia del denunciante, en fecha 16 de mayo de 2019 se ordenó citarlo nuevamente para el día 11 de junio de 2019, lo cual fue notificado con fecha 22 de mayo de 2019.

Que a dicha audiencia tampoco compareció, tal como refleja el acta de incomparecencia.

Que de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 35 de la Ley N.° 27.442, una vez presentada la denuncia, el denunciante es citado a ratificar o rectificarla y adecuarla conforme las disposiciones de la ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019, correspondiente a

la “C. 1718”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, por la incomparecencia del denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que en fecha 17 de julio de 2020 la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió el presente expediente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ya que la dicha Comisión Nacional posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la misma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de Ratificación de fecha 17 de septiembre de 2020, correspondiente a la “C. 1718”, no advirtiendo observaciones que formular al Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como parte de la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta, en virtud de lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y al Dictamen de Ratificación de fecha 17 de septiembre de 2020 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ambos correspondientes a la “C. 1718” que, como IF-2019-105904156-APN-CNDC#MPYT e IF-2020- 62211929-APN-CNDC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene  
Date: 2020.10.30 15:09:28 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL  
Secretaria  
Secretaría de Comercio Interior  
Ministerio de Desarrollo Productivo



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2020-62211929-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 17 de Septiembre de 2020

**Referencia:** COND. 1718 - DICTAMEN RATIFICACIÓN

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas “C. 1718 - CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA, PROVINCIA DE SANTA FE S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”, que tramitan bajo el expediente EX-2019-12864901--APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 28 de noviembre de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) emitió el Dictamen IF-2019-105904156-APN-CNDC#MPYT.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución (IF-2020-07412817-APN-DGD#MPYT), conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27.442.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50/19 de: “*asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442*”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “*...dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*”.

**II. ANÁLISIS**

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2019-105904156-APN-CNDC#MPYT, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

**III. CONCLUSIONES**

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ordenar el archivo de las presentes actuaciones, labradas bajo el N° EX-2019-12864901--APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “C. 1718 - CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA, PROVINCIA DE SANTA FE S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”, por la incomparecencia del denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 27.442, de Defensa de la Competencia.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.16 11:31:12 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.16 14:49:56 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.16 19:58:29 -03:00

Pablo Lepere  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.17 11:23:29 -03:00

Rodrigo Luchinsky  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2019-105904156-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 28 de Noviembre de 2019

**Referencia:** COND 1718 - Dictamen archivo artículo 35 LDC

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan en el expediente EX-2019-12864901- -APN-DGD#MPYT (C.1718), del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “C. 1718 - CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA, PROVINCIA DE SANTA FE S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 24 de noviembre de 2016, el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RECONQUISTA de la Provincia de SANTA FE (en adelante, EL “CONCEJO MUNICIPAL”) realizó una presentación ante el ex ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante “ENACOM”) a fin de poner en conocimiento de ese organismo la Resolución N° 4067/16, dictada en su sesión del día 3 de noviembre del mismo año.
2. En virtud de dicha presentación, el 8 de febrero de 2017, ENACOM ordenó requerir al CONCEJO MUNICIPAL que indique cuáles eran las firmas denunciadas.
3. Con fecha 24 de febrero de 2018, la DENUNCIANTE realizó una presentación en la que manifestó que las firmas denunciadas eran “LOS AMORES S.A.” (en adelante “LOS AMORES”) y “RTC. S.A” (en adelante “RTC”).
4. Con fecha 9 de marzo de 2017, ENACOM ordenó correr traslado de la presentación del CONCEJO MUNICIPAL a la firma LOS AMORES y RTC, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran corresponder.
5. El 7 de abril de 2017, RTC ofreció sus explicaciones.
6. Con fecha 23 de abril de 2018, se ordenó correr traslado nuevamente a la firma LOS AMORES, dado a que no había contestado el traslado anteriormente conferido. La mencionada firma no presentó sus explicaciones.
7. El 21 de febrero de 2019, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes y Servicios, del ENACOM, remitió las presentes actuaciones a esta CNDC.
8. A los fines de la remisión, en su nota puso de resalto el marco normativo aplicable, en particular los artículos 7° y 11

del Decreto 1340/2016<sup>1</sup> del Ministerio de Comunicaciones; los artículos 1º, 3º inciso f) y 82 de la ley 27.442 de Defensa de la Competencia (LDC)<sup>2</sup>.

## **II. SUJETOS INTERVINIENTES**

9. El denunciante, HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RECONQUISTA de la Provincia de SANTA FE (en adelante el “DENUNCIANTE”).

10. Las firmas denunciadas, LOS AMORES S.A. y RTC S.A. (en adelante, denominadas conjuntamente las “DENUNCIADAS”), son firmas dedicadas a brindar el servicio de telecomunicaciones.

## **III LA DENUNCIA**

11. La denuncia en los presentes autos es, en efecto, la Resolución N° 4067/16 del CONSEJO MUNICIPAL, cuya parte resolutive dispone lo siguiente: *“DIRIGIRSE al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a fin de elevar los reclamos efectuados en nuestra ciudad por vecinos usuarios y consumidores actuales y eventuales del servicio de internet, para que tome razón de ellos, especialmente respecto de los problemas y dificultades que afrontan a la hora de contratar dicho servicio con empresas proveedoras de nuestra ciudad, concretamente lo relacionado al ofrecimiento del servicio de internet “atado” al servicio de cable o al servicio de telefonía, en violación a disposiciones vigentes y aplicables, tal como se expresa en los vistos y considerandos de la presente, tomando las medidas y/o acciones necesarias y conducentes respecto de las empresas proveedoras velando por que esto no suceda, garantizando de esta manera la libertad de contratación del consumidor”*.

## **IV. LAS EXPLICACIONES BRINDADAS ANTE ENACOM**

### **IV. 1) RTC**

12. En su presentación del 7 de abril de 2017, RTC manifestó que el traslado que le había sido notificado se limitaba a reproducir la Resolución N° 4067/16, mencionando que la misma no hacía remisión a los supuestos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por el Honorable Concejo Deliberante para dimensionar presuntos incumplimientos en los que habría incurrido RTC, en su carácter de licenciataria de un servicio de radiodifusión por suscripción y prestadora del servicio de valor agregado Acceso a Internet (por cuenta y orden de un tercero), y que tampoco había medio de prueba alguno que acredite la existencia de los mencionados elementos.

13. Negó que haya existido violación alguna a derechos consagrados por los art. 1099 del Código Civil y Comercial y 42 de la Constitución Nacional.

14. Explicó que en el ejercicio habitual de su operatoria da cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en el art. 62 y ctes. de la Ley 27.078, en particular, lo relativo al cumplimiento de los derechos que les corresponden a los usuarios y actuación bajo esquemas de competencia leal.

15. Declaró que la firma comercializa cada uno de los servicios de forma independiente, es decir que RTC no supedita bajo ningún modo o condición la contratación de un servicio cualquiera a la contratación de otro, impidiendo su obtención de forma separada o individual por parte del consumidor.

16. Finalmente, ofreció prueba documental.

### **IV. 2) LOS AMORES**

17. La firma LOS AMORES fue intimada en dos oportunidades a fin de que presentara sus explicaciones, sin embargo, no realizó ninguna presentación.

## V. CITACION A RATIFICAR LA DENUNCIA

18. Esta CNDC, con fecha 8 de abril de 2019, ordenó citar al DENUNCIANTE para el día 25 de abril de 2019, a fin de que comparezca a ratificar su denuncia, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 80 de la LDC y conforme el procedimiento dispuesto por la citada ley. Dicha providencia fue notificada el 12 de abril de 2019<sup>3</sup>.

19. Atento a la incomparecencia<sup>4</sup> del DENUNCIANTE, el 16 de mayo de ese año se ordenó<sup>5</sup> citarlo nuevamente para el día 11 de junio de 2019, lo cual fue notificado con fecha 22 de mayo de 2019<sup>6</sup>.

20. A dicha audiencia tampoco compareció, tal como refleja el acta de incomparecencia<sup>7</sup> que consta en el expediente de la referencia.

## VI. EL ANÁLISIS

21. En este estado del procedimiento, cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley N.º 27.442, una vez presentada la denuncia, el DENUNCIANTE es citado a ratificar o rectificarla y adecuarla conforme las disposiciones de la ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

22. En el caso de marras, como se detalla en el acápite anterior, la denunciante fue debidamente emplazada en los términos del artículo 35 de la citada ley a presentarse a la audiencia de ratificación, pero no compareció.

23. En virtud de ello, corresponde que esta Comisión Nacional recomiende sin más trámite, el archivo de los presentes actuados.

## VII. CONCLUSIÓN

24. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, labradas bajo el N.º EX-2019-12864901- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: "C. 1718 - CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA, PROVINCIA DE SANTA FE S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC", por la incomparecencia del denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 27.442, de Defensa de la Competencia .

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

---

[1] Art. 7º — Los prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que realicen ofertas conjuntas de servicios, deberán detallar el precio de cada uno de ellos, incluyendo la desagregación de dichos valores y los descuentos o beneficios aplicados a cada servicio o producto por la referida oferta. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2º inciso i) de la Ley N° 25.156 y por el artículo 1099 del Código Civil y Comercial de la Nación, esos prestadores no podrán supeditar, bajo ningún modo o condición, la contratación de un servicio cualquiera a la contratación de otro, impidiendo su obtención de forma separada o individual por parte del consumidor. En caso de que corresponda, según los términos de la normativa vigente, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá dar intervención a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Art. 11. — Instrúyase al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que, en caso de que corresponda y a los fines de una mejor aplicación del presente, otorgue intervención a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en los supuestos de distorsiones de la competencia que constituyan abuso de una posición dominante en el mercado de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

[2] Art. 1°- Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos. Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas.

Art. 3°- Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley: f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;

Art. 82.- Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales, con la salvedad de lo previsto en el artículo 80 de la presente ley.

[3] *Vide* IF-2019-21405822-APN-DR#CNDC y IF-2019-37640123-APN-DR#CNDC

[4] *Vide* IF-2019-40827319-APN-DR#CNDC

[5] La providencia fue notificada el 22 de mayo de 2019

[6] *Vide* IF-2019-52836704-APN-DR#CNDC

[7] *Vide* IF-2019-54026258-APN-DR#CNDC

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.11.28 12:22:31 -03:00

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.11.28 12:32:23 -03:00

Eduardo Stordeur  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.11.28 12:55:51 -03:00

María Fernanda Viemens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.11.28 14:03:48 -03:00

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia